

**RE: recurso de reposición proceso reivindicatorio radicado 2023-00284 dte Jorge Ramírez Bobadilla**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca  
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 2:51 PM

Para: ines nova <sucycont@yahoo.com>

**ACUSO RECIBIDO**  
**ALEXANDER MEDINA**  
**ESCRIBIENTE**

---

**De:** Raul Bobadilla <sucycont@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 15 de febrero de 2024 2:44 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de reposición proceso reivindicatorio radicado 2023-00284 dte Jorge Ramírez Bobadilla

SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SIMIJACA – CUNDINAMARCA –

E. S. D.

REF: Declarativo de reivindicatorio

Radicación 2023 – 00284

Dtes: JORGE HERNANDO RAMIREZ BOBADILLA Y CLARA MARIA CABRA RODRIGUEZ

Ddos: DAVID ANTONIO RUIZ AREVALO (qpd) HEREDEROS CONOCIDOS – VERONICA RUIZ ALVARADO, ROBERTO RUIZ ALVARADO, SAMUEL RUIZ ALVARADO, DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO, MARIA EUGENIA RUIZ ALVARADO, MARIA DALINDA RUIZ DE CASTIBLANCO Y SARA INES RUIZ ALVARADO, como compradora de la totalidad de los derechos de cuota de su causante padre. e indeterminados

De la manera más respetuosa me dirijo a Usted., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, para proponer recurso de reposición contra su proveído del 9 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia, por providencia publicada en el estado del 12 de febrero de 2024, para que en su lugar se revoque la decisión y se admita la demanda , dando curso al proceso, por las siguientes razones:

1ª. Motivo de la devolución : El Despacho rechazo la demanda por no haber cumplido con el acta de conciliación o la constancia de inasistencia o no acuerdo y rechazo la medida cautelar solicitada porque no estar en los numerales 1 y 2 del artículo 590 del C.G.P..

2ª. El artículo 87 del C.G.P., cuando haya un causante se demandará contra los herederos conocidos e indeterminados, si se tienen conocimiento de algún conocido se demandará a este o estos.

“.....Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra éstos si no existieren aquellos....”. Escritura 1121del 22 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de Simijaca, anexa a la demanda.

3ª. El artículo 372 ejusdem , en su numeral sexto acápite segundo, dice :  
.....Cuando una de las partes esté representada por curador ad litem  
, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación .....

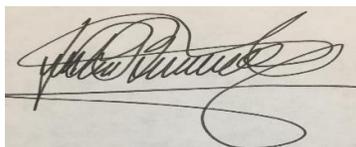
4ª. El artículo 56 de la codificación en comento refiere: “ El curador ad litem  
.....no puede disponer del derecho.....

5ª. Con relación a la medida cautelar, la solicita por el suscrito de inscripción de la  
demanda en este asunto que se trata sobre el derecho real de dominio en una de  
dominio como lo es el reivindicatorio , artículo 946 C.C. “acción de dominio”, se  
encuentra enmarcada dentro del artículo 590 del C.G.P. , numeral 1 literales a. y b,  
que además parte de un contrato .luego es procedente.

6ª. En relación con la obligatoriedad de la conciliación como requisito de  
procedibilidad no procede por lo expuesto en cuanto a la medida cautelar que debe  
ser decretada y en segundo lugar, que fallecido el demandado DAVID ANTONIO  
RUIZ AREVALO (QPD), quedamos al mandato expreso de que el demandado al  
haber perdido su capacidad legal , lo deben representar los herederos conocidos y  
los no conocidos., que en la demanda se deben citar como indeterminados. Que por  
razones adjetivas debe nombrárseles un Curador ad litem , quien legalmente no  
puede disponer del derecho y que por ende no puede conciliar del derecho a la luz  
de las normas procesales citadas y la ley 2220 de 2022 , en su artículo 7, en que  
narra las partes tengan “capacidad de disposición” del derecho, que los curadores  
ad litem lo tiene legalmente prohibido.

Así las cosas, con todo respeto solicito a su Despacho de revoque el auto de  
rechazo de la demanda en su totalidad y en su lugar , se ordene la admisión de la  
demanda reivindicatoria que nos ocupa.

Atentamente ,



José Raul Bobadilla Rivera

C.C. No. 19.312.379

T.P. 26.293 C.S. de la j.

[sucycont@yahoo.com](mailto:sucycont@yahoo.com)